



Roj: **AAP BI 294/2018 - ECLI:ES:APBI:2018:294A**

Id Cendoj: **48020370032018200015**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **3**

Fecha: **26/04/2018**

Nº de Recurso: **521/2017**

Nº de Resolución: **186/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA CARMEN KELLER ECHEVARRIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN TERCERA
BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - HIRUGARREN SEKZIOA

BARROETA ALDAMAR 10-3ª planta - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016664

Fax / Faxes: 94-4016992

NIG PV / IZO EAE: 48.06.2-17/002479

NIG CGPJ / IZO BJKN :48044.42.1-2017/0002479

R.apel.exequa.L2 / Apel-err.exequa.2L 521/2017

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia* : UPAD de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Getxo / Getxoko Lehen Auzialdiko eta Instrukzioko 1 zk.ko ZULUP

Autos de **Exequátur** 187/2017 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: Luis Manuel

Procurador/a/ Prokuradorea: ROSA ALDAY MENDIZABAL

Abogado/a / Abokatua:

Recurrido/a / Errekurritua:

Procurador/a / Prokuradorea:

Abogado/a/ Abokatua:

A U T O N° 186/2018

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMA SRA PRESIDENTA: Dª MARIA CONCEPCION MARCO CACHO

MAGISTRADA: Dª ANA ISABEL GUTIERREZ GEGUNDEZ

MAGISTRADA: Dª CARMEN KELLER ECHEVARRIA

LUGAR: BILBAO (BIZKAIA)

FECHA: veintiseis de abril de dos mil dieciocho

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el referido Auto de instancia, de fecha 1 de septiembre de 2017 la parte dispositiva es del tenor literal siguiente:



"SE INADMITE la demanda de **exequátur** presentada por DON Luis Manuel frente a DON Belarmino en solicitud del reconocimiento y la ejecución de la resolución reseñada en los antecedentes de este auto."

SEGUNDO.- Notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por la representación de la actora se interpuso en tiempo y forma Recurso de Apelación, y dado traslado a la contraparte por un plazo de diez días, transcurrido el mismo, habiéndose opuesto la misma, se elevaron los autos a esta Audiencia Provincial; ordenándose a la recepción de los autos, la formación del presente rollo al que correspondió el número de Registro 521/17 y que se sustanció con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- No habiéndose propuesto prueba y no estimándose necesaria la celebración de vista, se señaló el día 24 de abril del presente para deliberación, votación y fallo del presente recurso.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrada D^a CARMEN KELLER ECHEVARRIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia desestima la demanda de **exequátur** en la que solicitaba el reconocimiento y la ejecución de la resolución de 20 de noviembre de 2015 dictada por el Juzgado del Condado de Kings, de Nueva York. Y ello en base a considerar que "Conforme dispone el artículo 54 de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIC), relativo al proceso de **exequátur**, el Letrado de la Administración de Justicia, a quien corresponde el examen inicial de la demanda, si apreciase la falta de subsanación de un defecto procesal o de una posible causa de inadmisión, con arreglo a las leyes procesales españolas, procederá a dar cuenta al órgano jurisdiccional para que resuelva sobre la admisión en los casos en que estime falta de jurisdicción o de competencia o cuando la demanda adoleciese de defectos formales o la documentación fuese incompleta y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo de cinco días concedido para ello.

Asimismo dispone el artículo 46 b) LCJIC como causas de denegación del reconocimiento: ...si la resolución se hubiere dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.

SEGUNDO.- En este caso, a la vista de lo actuado y observando que la resolución cuya ejecución se pretende ha sido dictada en rebeldía, y atendiendo a la documentación aportada, mera notificación por firma de letrado de la diligencia de expedición, certificación de cumplimiento para vista y fecha de interrogatorio, procede la inadmisión de la demanda presentada. "

La parte se alza contra dicho auto.

TERCERO.- Pues bien tal y como recoge el Auto de la AP. De las Islas Baleares de 29/12/00: "Con relación a estas alegaciones aprecia el Tribunal, tras examinar los autos, que no se han encontrado los documentos exigidos en el artículo 46.2 del Convenio de Bruselas, ya que (tratándose de una resolución dictada en rebeldía, debería constar el original o una copia auténtica del documento que acreditara la entrega o notificación de lademanda, o documento equivalente, a la parte declarada en rebeldía: sin embargo, no constan en autos sino certificaciones de los Huissiers de Justice franceses en orden a que se ha remitido, en legal plazo, por correo certificado con acuse de recibo, la documentación correspondiente, pero no aparecen los originales o las copias auténticas acreditativas de la efectiva entrega de dichos correos certificados con acuse de recibo notificando lademanda a los demandados, por lo que no puede considerarse cumplido el tenor del citado precepto del Convenio de Bruselas. Cabe añadir que si bien constan en autos originales relativos a la entrega a los demandados de plurales notificaciones, ninguno de dichos originales, ni ninguna copia auténtica, se refiere a notificación de actuación judicial de fecha anterior a lasentenciaobjeto delexequátur, por lo que no puede partirse nunca de la consideración de que consta documentalmente acreditado en autos, en la forma exigida por el citado artículo 46.2 del Convenio de Bruselas, que lademanda fue notificada en plazo y forma a los demandados, y ello a pesar que el Juzgado de Instancia había requerido a la parte demandada al objeto de que aportara dicha documental.

En consecuencia, debe seguirse el criterio esgrimido en la recientesentenciade la Sala I^a del Tribunal Supremo de fecha 24 May. 2000, dictada resolviendo similar supuesto al que nos ocupa en el que el Secretario del Tribunal francés se había limitado a expedir un documento en el que se certificaba que se emplazó en tiempo y forma a los demandados rebeldes, y otro en el que también certificaba que se les notificó lasentencia, certificaciones ambas que no fueron admitidas por la Audiencia Provincial correspondiente, siendo confirmado este criterio por el Tribunal Supremo al considerar que con claridad meridiana preceptúa el artículo 46.2



del Convenio de Bruselas que «si se tratare de una resolución dictada en rebeldía (la parte que invocara el reconocimiento o instare la ejecución de una resolución deberá presentar) el original o una copia auténtica del documento que acredite la entrega o notificación de lademandao de documento equivalente a la parte declarada en rebeldía». En consecuencia, el cumplimiento de esta exigencia legal es el modo de que el Tribunal del Estado requerido puede controlar que se ha realizado «de forma regular y con tiempo suficiente para defenderse» (artículo 20.2 del Convenio de Bruselas), y lógicamente si en la documentación presentada por la recurrente no consta la persona que recibió el emplazamiento, ni por tanto ninguna circunstancia de la misma, ni siquiera si fue recibido por lasdemandadas, no puede darse por cumplido el artículo 46.2 del tan citado Convenio, sin que ello signifique ninguna inversión de la carga de la prueba, en contra del artículo 1.214 del Código civil , pues es quien pide la ejecución de lasentenciadictada en Francia el obligado a acreditar el debido cumplimiento de losrequisitosdel Convenio. En nuestro litigio no se discute la validez como tal de un emplazamiento realizado por correo certificado con acuse de recibo, sino la no aportación a los autos de la documentación requerida en el artículo 46.2 del Convenio de Bruselas , que en este caso sería el original o la copia auténtica del documento relativo a la efectiva recepción del correo certificado con acuse de recibo remitido para la notificación de lademandaa los demandados declarados en rebeldía.

Consiguientemente, el incumplimiento del citadorequisitoformal obligatorio impide conceder razón a los motivos del recurso, e impide también calificar de «rebeldía de conveniencia» a la protagonizada por la parte ahora apelada, pues centrándose el presente procedimiento en el análisis del cumplimiento de las formas imperativamente determinadas en el ámbito convencional internacional, no cabe explorar otras cuestiones distintas al mero cumplimiento de tales formalidades, sobre las que se sostiene la viabilidad delexequátur.

Por lo tanto, no puede prosperar el recurso objeto de la presente alzada pues tampoco en nuestro supuesto se han aportado a los autos los documentosacreditativos dela notificación tal y como recoge el auto por cuanto en ningún momento consta que se entregase la notificación remitida por el letrado a través del servicio de correos al no constar documento que acredite si el mismo se entregó y a quien o se dejó aviso o anuncio para su recepción sin que se verificase por tanto el recurso se desestima.

CUARTO.- Al desestimarse el recurso procede imponer a la parte apelante las costas devengadas en la alzada en aplicación, art.s 394 y 308LEC.

QUINTO.- La disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), regula el depósito previo que ha de constituirse para la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, estableciendo en su apartado 9, aplicable a este caso, que la inadmisión del recurso y la confirmación de la resolución recurrida, determinará la pérdida del depósito.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN DE Luis Manuel Y CONTRA EL AUTO DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DICTADO POR LA UPAD DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE GEXTO EN AUTOS DE **EXEQUATUR Nº 187/17 Y DE QUE ESTE ROLLO DIMANA Y CONFIRMAMOS DICHA RESOLUCIÓN, TODO ELLO CON IMPOSICIÓN DE COSTAS DE ESTA ALZADA A LA PARTE APELANTE.**

Transfírase el depósito por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de origen a la cuenta de depósitos de recursos inadmitidos y desestimados.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Lo acuerdan y firman Sus Señorías. Doy fe.